



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA POR INTERPOSICIÓN FINGIDA DE PERSONA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00489-00.

DEMANDANTE: MATILDE ARIAS CARREÑO, C.C. N° 49.776.392.

DEMANDADOS: ARLENIS YANETH ARIAS CONTRERAS, C.C. 1.062.806.059, ARLEY JESÚS ARIAS CONTRERAS, C.C. 1.065.586.647, CARMEN YOLANDA REYES, C.C. 45.432.242, PEDRO JOSÉ ARIAS CARRILLO, C.C. 1.065.829.689 y SANDRA LILIANA CARRILLO DAZA, C.C. 49.775.759 y herederos indeterminados del señor JOSÉ DE JESÚS ARIAS CARREÑO (Q.E.P.D.), C.C. 77.022.256.

VINCULADO: BANCO DAVIVIENDA

PROVIDENCIA: ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante auto adiado 14 de diciembre de 2022, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda, por incumplimiento del requisito exigido en el numeral 2°, del artículo 590, del Código General del Proceso, que prevé la obligación de constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda,

La apoderada judicial de la parte demandante informó, de forma verbal en la ventanilla del Despacho, que las compañías aseguradoras, le exigen presentar la providencia que ordena prestar la aludida caución judicial, en aras de proceder a la expedición de la póliza de seguros respectiva.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 2°, del artículo 590, del Código General del proceso, dictamina:

*“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Aunque el estrado considera que la actuación denunciada por la togada no corresponde con el contenido normativo que la regula, al condicionarse la expedición de la garantía a la presentación de la providencia que así lo ordena, se accederá a la solicitud en observancia del principio de celeridad, teniendo en cuenta que, procesalmente hablando no constituye ninguna anomalía que afecte las garantías de los involucrados. Así las cosas, previa al estudio de la medida en concreto, se ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones de la demanda, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, según lo establece la norma en cita.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con las razones esgrimidas *ut supra*.

**SEGUNDO:** RADICADA la documentación demostrativa de la constitución de la garantía, ingrese al despacho nuevamente el expediente para pronunciarse al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4297318cfdb4af52eebb3d3715ed4580b6ac192e6c77a63d12a53b1461ae0**

Documento generado en 26/01/2023 06:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**